



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	DORIS DEIFILIA PAZ ALVAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00321-00

### AUTO No. 667

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **19/04/2024** fue depositado por la AFP un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003049002**, por valor de **\$4.000.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito a la Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. No. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA identificada con C.C. No. 31.644.807 y T.P. No. 128.416 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003049002**, por valor de **\$4.000.000**, consignado el **19/04/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167583d726318b4c3d6107834e05fe91ec669decd4c0585d25b528c6b70c370b**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA PATRICIA VARGAS ROZO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00475-00

### AUTO No. 698

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **22/09/2023**, **05/04/2023** y **03/02/2023** fue depositado por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002975631**, **469030002909719** y **469030002882658**, por valor cada uno de **\$1.000.000**, **\$2.877.803** y **\$3.480.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora.

Así las cosas, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales **469030002975631** y **469030002909719** por valor cada uno de **\$1.000.000** y **\$2.877.803**, consignados el **22/09/2023** y **05/04/2023** por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., a favor del apoderado de la parte actora Dr. NINO ERMILSON VARGAS RINCON identificado con C.C. No. 93.293.437 y T.P. No. 217.747 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF01 del expediente principal.

En igual sentido, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial número **469030002882658** de fecha **03/02/2023** por valor de **\$3.480.000**, en la suma de **\$2.877.803** a favor del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante y **\$602.197** a favor de PROTECCIÓN S.A. por concepto de remanentes.

Hecho lo anterior hágase la entrega en la suma de **\$2.877.803** al procurador judicial de la parte demandante y **\$602.197** a favor de PROTECCIÓN S.A..

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

1.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. NINO ERMILSON VARGAS RINCON, identificado con C.C. No. 93.293.437 y T.P. No. 217.747 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números

**469030002975631** y **469030002909719** por valor cada uno de **\$1.000.000** y **\$2.877.803**, consignados el **22/09/2023** y **05/04/2023** por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.- Ordenar el fraccionamiento del depósito judicial número **469030002882658** de fecha **03/02/2023** por valor de **\$3.480.000**, en la suma de **\$2.877.803** para el apoderado de la parte actora, y **\$602.197** a favor de PROTECCIÓN S.A. por concepto de remanentes, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

3.- Hecho lo anterior hágase la entrega en la suma de **\$2.877.803** al procurador judicial de la parte demandante y **\$602.197** a favor de PROTECCIÓN S.A..

## NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7eaa983e80fd08ff273405ec791091f19a3b80ced8ce427f17e210e4373e377c**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JHONY MARIN SUAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2019-00513-00

### AUTO No. 694

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **16/04/2024** fue depositado por la APF un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003047999**, por valor de **\$1.908.526**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-6 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito a la Dra. ESPERANZA MEJIA LLANOS identificada con C.C. No. 31.280.407 y T.P. No. 55.829 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE:**

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. ESPERANZA MEJIA LLANOS identificada con C.C. No. 31.280.407 y T.P. No. 55.829 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003047999**, por valor de **\$1.908.526**, consignado el **16/04/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c54dee0faa88eebc294274aca76ddc5889fd55ce33cdcefa6f342523484c9a53**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2020-00158-00

### AUTO No. 695

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la entrega del título judicial consignado por la demandada PORVENIR S.A. correspondiente a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **12/04/2024** fue depositado por la APF un título judicial a órdenes del despacho, identificado con el número **469030003047232**, por valor de **\$2.300.000**, el monto consignado corresponde a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a la demandada y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folio 38 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito a la Dra. IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA identificada con C.C. No. 41.954.428 y T.P. No. 171.986 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. IVONNE MARITZA QUICENO MURCIA identificada con C.C. No. 41.954.428 y T.P. No. 171.986 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003047232**, por valor de **\$2.300.000**, consignado el **12/04/2024** por PORVENIR S.A., suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be5757fc71a10eb20134f41141bc5d1abb0deee1fa62d124b33236c599852dc5**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>SERVIMAZ S.A.S EN LIQUIDACION</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2021-00260-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1085

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en el que indica: “(...) **PRIMERO: REVÓCASE** el Auto Interlocutorio número 1224 del 19 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, conforme lo motivado. **SEGUNDO: ORDÉNASE** al señor(a) Juez(a) de primera instancia, que libre mandamiento ejecutivo de pago, en favor de **PROTECCION S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y en contra de la sociedad **SERVIMAZ S.A.S EN LIQUIDACION**, de acuerdo con los valores reclamados por el citado fondo pensional en su escrito genitor y continúe el trámite respectivo conforme a derecho, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **TERCERO: Sin costas** en esta Instancia. **CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de origen (...).**

Por lo anterior se **DISPONE:**

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior Sala Laboral de Cali, mediante auto 112 del 22 de marzo de 2024.

**SEGUNDO.** Librar Mandamiento de Pago por la vía ejecutiva laboral en contra de la sociedad **SERVIMAZ S.A.S EN LIQUIDACION.**, por la obligación contenida en el título ejecutivo por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$10.715.054) M/CTE, por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador comprendidas entre el 1 de julio de 1997 hasta febrero 28 de 2021, correspondiente a los afiliados relacionados en la liquidación de deuda del escrito de la demanda.

2. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$39.987.600) M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 20 de abril de 2021.

3. Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento por mora, y hasta que el pago real y efectivo de la obligación.

**TERCERO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES:** De conformidad con la manifestación realizada bajo la gravedad del juramento de la apoderada de la ejecutante, ordénese el embargo y retención de los dineros depositados, por concepto de cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito o cualquier otra suma de dinero tenga la parte demandada, en los siguientes bancos: BBVA, Bogotá, Bancolombia, Popular, Itau, Av Villas, Davivienda y Occidente.

Se limita el embargo en la suma de **\$100.000.000**. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

**QUINTO.** Notifíquese de manera personal el presente proveído, a la sociedad **SERVIMAZ S.A.S EN LIQUIDACION** representada legalmente por el señor **ALVARO GUZMAN TOVAR**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**SEXTO.** Notifíquese por estado sólo a la parte ejecutante el presente proveído.

**SEPTIMO.** Reconocer personería jurídica a la Abogada Mónica Alejandra Quiceno Ramírez, identificada con C.C. No. 31.924.065 y portadora de la T. P. No. 57.070 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en la demanda como apoderada de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa5f054cef29fdd60e93914f49546d4a47fff5e591cf147dfeaea6f44b38f**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ HERNÁN BARREIRO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00087-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>A CARGO DE COLPENSIONES</b>	<b>\$625.262</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$625.262</b>

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSÉ HERNÁN BARREIRO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00087-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante providencia que antecede el superior confirma el auto objeto de apelación, a través del cual se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se fijaron las costas del proceso ejecutivo.

Por lo anterior, se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali que ordenó “...**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1513 del 06 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión. **SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia. **TERCERO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-decali-sala-laboral/159> **CUARTO:** En firme este auto, **DEVOLVER** las actuaciones al Juzgado de origen, previa anotación en registro de correspondiente...”

2. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.

Por lo anterior se **DISPONE**:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, mediante auto interlocutorio No. 140 del 21 de marzo de 2024.
- 2.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.
- 3.- Requerir a las partes impulsen el proceso toda vez no quedan más actuaciones a cargo del despacho pendientes por resolver.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5401525ee8c0edb8633135c249670ce8f3cd5d75bc56f6ded1ee324393aa50bc**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YUBY SANCHEZ SEGURA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00115-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 67994 del 12 de abril de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

*“... Nos permitimos informarle que no es posible aplicar la medida de embargo emitida por su despacho, toda vez que los dineros de la cuenta corresponden a recursos inembargables lo anterior de conformidad con lo establecido en el Inc.2 del parágrafo art.594 del Código General del Proceso. Agradecemos indicarnos, dentro del término legal estipulado en el inciso referido, si procede alguna excepción sobre la inembargabilidad de dichos recursos o si se ratifica la medida de embargo. Adicionalmente, gradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado...”*

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente,

vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

*“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.*

*(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . . ” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.*

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos*

*ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.*

*Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradores ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “público” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”*

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

*“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.*

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que*

*es norma de normas, según el artículo 4º., es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.  
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$1.755.606. So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.**

Por otra parte, el representante legal de **PORVENIR S.A.** mediante escrito que antecede, solicita la corrección del oficio de embargo No. 214 del 01 de abril de 2024 y el levantamiento de las medidas cautelares por cuanto la AFP no hace parte dentro de las presentes diligencias; revisado el expediente se evidencia que le asiste razón el memorialista, razón por la cual se procederá con lo solicitado y se dejará sin efecto el oficio antes referido.

Así mismo, en comunicación GBVR 24 01734 del 17 de abril de 2024, el banco de Occidente informa respecto de **PORVENIR S.A.** lo siguiente:

*“Se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente en su(s) cuenta(s) enviando los recursos a la respectiva cuenta de depósito judicial.”*

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia la existencia del título judicial número **469030003049792** de fecha **24/04/2024**, por valor de **\$1.071.693**, se ordenará su devolución a PORVENIR S.A.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

1. **REQUERIR** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$1.755.606**. *So pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.
2. Dejar sin efectos el oficio 214 del 01 de abril de 2024, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar remitida al banco de Occidente con oficio 214 del 01 de abril de 2024 contra **PORVENIR S.A.**, líbrese el oficio respectivo.
4. Ordenar la devolución con **abono a cuenta** del título judicial número **469030003049792** de fecha **24/04/2024**, por valor de **\$1.071.693**, a favor de PORVENIR S.A.
5. Dar cumplimiento a lo ordenado por el despacho en el numeral 2 del auto 752 del 01 de abril de 2024.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38129b57a26d5eba744e03c31fb7bcbc7fbd6c3834296356ee8395eb712a151**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA MARIA MENDOZA BENITEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES, PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. Y SKANDIA S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00290-00

### AUTO No. 696

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales consignados por las demandadas correspondientes a las costas del proceso ordinario.

Revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **06/10/2023**, **01/11/2023** y **29/02/2024** fue depositado por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. tres títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030002983307**, **469030002991470** y **469030003031639**, por valor cada uno de **\$2.160.000**, **\$1.000.000** y **\$2.160.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 1-2 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito al Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO identificado con C.C. No. 16.615.969 y T.P. No. 78.092 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

En mérito de lo anterior se **DISPONE**:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. JESUS MARIA SALCEDO CEDANO identificado con C.C. No. 16.615.969 y T.P. No. 78.092 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030002983307**, **469030002991470** y **469030003031639**, por valor cada uno de **\$2.160.000**, **\$1.000.000** y **\$2.160.000**, consignados el **06/10/2023**, **01/11/2023** y **29/02/2024** por PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A., sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

**NOTIFIQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae489e37a3e2d346f8de1604ddbda0171611ef181b09541e756226b0327e9bde**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANGELA CARDENAS MELGAREJO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2022-00589-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>A CARGO DE PORVENIR S.A.</b>	<b>\$100.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000</b>

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANGELA CARDENAS MELGAREJO
DEMANDADO (S):	PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2022-00589-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### INTERLOCUTORIO No. 1092

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral; el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.

En atención al escrito que obra en el expediente del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee PORVENIR S.A. en los bancos de Davivienda, Occidente, BBVA, Popular, Bogotá, Bancolombia, Agrario, GNB Sudameris y AV Villas, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por secretaría.
- 2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada PORVENIR S.A. en los bancos Davivienda, Occidente, BBVA, Popular, Bogotá, Bancolombia, Agrario, Gnb Sudameris y Av Villas. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$1.260.000**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

#### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d7238a1ac21bdd0d378594c5afc11027d0e3c17def70c73f8f2bd49aa0c85ef**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA y YOLANIS MARIA MERCADO NÚÑEZ</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00044-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>A CARGO SERVIATIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN</b>	A FAVOR DE BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA	\$1.178.250
	A FAVOR DE YOLANIS MARIA MERCADO NÚÑEZ	\$1.132.391
	<b>TOTAL</b>	<b>\$2.310.641</b>

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BEATRIZ ELENA MARTINEZ GARCIA y YOLANIS MARIA MERCADO NÚÑEZ
DEMANDADO (S):	SERVIATIVA ADMINISTRATIVAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00044-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### INTERLOCUTORIO No. 1064

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

#### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e90dbfc7772ac8662bd903cbfe349594cbac47d424052903891d9dbd53b391d**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NELLY STELLA FALLA MAZUERA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00069-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>A CARGO DE COLPENSIONES</b>	<b>\$149.390</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$149.390</b>

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
**Secretaria**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NELLY STELLA FALLA MAZUERA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00069-00

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

### INTERLOCUTORIO No. 730

Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

- 1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.
- 2.- Requerir a las partes impulsen el proceso toda vez no quedan más actuaciones a cargo del despacho pendientes por resolver.

#### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 005**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba7c4196d173273bc68ef48664d5548f0d52949ad9a203ef263eb72c556ffa7**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BRAYAN DAVID VALDES CASTAÑEDA
DEMANDADO (S):	MEGA SPORT CI SAS EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00109-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita se ordene el secuestro sobre el establecimiento MEGA SPORT CI SAS. EN LIQUIDACIÓN encontrándose inscrito ante la oficina competente el embargo decretado.

Por otra parte, revisado el expediente se observa que el 09/03/2023 la procuradora judicial con la demanda ejecutiva solicitó el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado MEGA SPORT CI SAS EN LIQUIDACIÓN con Nit 805025765-4, de propiedad de la citada demandada, a lo que el despacho accedió mediante auto 685 del 14/03/2023. (PDF03).

En comunicación de fecha 30 de junio de 2023 expedido por la Cámara de Comercio de Cali, informan que dicha entidad el 27 de junio de 2023, bajo la inscripción Nro. 1117 del Libro VIII registró el embargo sobre el establecimiento de comercio MEGA SPORT C.I LTDA de propiedad de la sociedad MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES.

De otro lado, conforme certificado de existencia y representación legal consultado en la página RUES, registra que el nombre correcto del establecimiento de propiedad de la ejecutada es "MEGA SPORT C.I. LTDA." con matrícula mercantil 748350-2, siendo este sobre el cual la Cámara de Comercio de Cali materializó la medida cautelar solicitada.

Así las cosas, se aclarará el numeral 7 del auto 685 del 14 de marzo de 2023, el cual quedará en los siguientes términos:

*"Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado MEGA SPORT C.I LTDA. con matrícula mercantil No. 748350-2 de la Cámara de Comercio de Cali, de propiedad de la sociedad MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES. Líbrese el oficio respectivo."*

Finalmente, se requerirá a la abogada de la parte demandante aclarar la medida solicitada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE

1. Aclarar el numeral 7 del auto 685 del 14 de marzo de 2023, el cual quedará en los siguientes términos:

*“Decretar el embargo del establecimiento de comercio denominado MEGA SPORT C.I LTDA. con matrícula mercantil No. 748350-2 de la Cámara de Comercio de Cali, propiedad de propiedad de la sociedad MEGA SPORT COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SOCIEDAD POR ACCIONES. Líbrese el oficio respectivo.”.*

2. Requerir a la apoderada de la parte actora aclarar la medida solicitada, por lo expuesto en líneas precedentes.

### NOTIFIQUESE



Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **216bac75b4d5a637d8dfe33ea5a2d1bc32757f3dcb768313ada3421262f4768e**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	EDGAR OMAR QUINTERO ALEGRÍA
DEMANDADO (S):	HAMS VALLE SAS.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00181-00

### AUTO No. 676

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el togado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta renuncia al poder conferido por el demandante EDGAR OMAR QUINTERO ALEGRÍA.

Al respecto el despacho, encuentra que el inciso 4 del Art. 76 de la Ley 1564 de 2012, establece en lo pertinente que:

*“Terminación del poder.*

*(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*

Conforme con lo anterior y al observar que, no se allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido, no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo precitado.

En consecuencia, el Juzgado,

### DISPONE:

Abstenerse de aceptar la renuncia al poder efectuada por el abogado LUIS ALBERTO VILLAMIZAR CORTES, apoderado de la parte demandante, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

### NOTIFIQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21ec318c65f603b3dcf7dd6b197bf2275e6c7befd2aabd9d3fc6bcd289db46fa**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOAQUIN GONZALEZ PINO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00279-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1054

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 68023 del 19 de abril de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

*“... Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”*

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

- 1.-Mediante auto 585 del 08 de marzo de 2024 esta instancia judicial con el fin de dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, ordenó el embargo de los dineros que posee la demandada entre otras en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 140 del 08 de marzo de 2024.
- 2.-En comunicación BVRC 67970 del 09 de abril de 2024 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.
- 3.-Con auto 907 del 12 de abril de 2024 el Juzgado ratificó la medida de embargo la cual les fue comunicada a través de oficio 243 del mismo mes y año.
- 4.- Nuevamente, en comunicado BVRC 68023 del 19 de abril de 2024, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación.

A la fecha, el banco de Occidente no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante los proveídos antes referidos se conminó a la entidad financiera a la ejecución de la orden de embargo, la cual actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual el Juzgado se ratifica **POR ÚLTIMA VEZ** de dicha medida cautelar.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

**REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$944.867**. ***De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.*** Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e9002733f4b5e00525e9dcf0c0290bdf76ed861724850a49326278241f44a8**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	BENJAMÍN BARÓN DÍAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00421-00

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

A CARGO DE COLPENSIONES	\$624.664
<b>TOTAL</b>	<b>\$624.664</b>

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BENJAMÍN BARÓN DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00421-00</b>

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### INTERLOCUTORIO No. 1019

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.

2. En atención al escrito que obra en el expediente del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, BBVA, Bancolombia, Bogotá, Av Villas, Popular, Skotiabank Colpatria, Cja Social, Gnb Sudameris e Itaú, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.
- 2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, BBVA,

Bancolombia, Bogotá, Av Villas, Popular, Skotiabank Colpatria, Cja Social, Gnb Sudameris e Itaú. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$16.241.266**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92a75051fca6a24879a5bedbe4190bf1ffe7a9c23f363b9558e33b5ac6f9986**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00423-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>A CARGO DE PROTECCIÓN S.A.</b>	<b>\$684.402</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$684.402</b>

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
**Secretaria**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:		MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ
DEMANDADO (S):		PROTECCIÓN S.A.
RADICADO		76001-31-05-005-2023-00423-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### INTERLOCUTORIO No. 1030

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.
2. En atención al escrito que obra en el expediente del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **PROTECCIÓN S.A.** en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Occidente, Agrario, Av Villas, Colpatria, Bancoomeva, Popular y Bogotá, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada; por ser procedente se accederá a lo solicitado.
3. Por medio de auto No. 688 de fecha 01/04/2024 se modificó la liquidación del crédito, por error se indicó en el asunto el nombre de otra persona y la parte demandada diferente a la que en realidad corresponde, por lo que procede el despacho hacer la corrección en ese sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.
- 2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada **PROTECCIÓN S.A.** en los siguientes bancos: Bancolombia, BBVA, Davivienda, Occidente, Agrario, Av Villas, Colpatria, Bancoomeva, Popular y Bogotá. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$17.794.461**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.
3. **ACLARAR** en el auto No. 688 de fecha 01/04/2024 que modificó la liquidación del crédito, que el nombre de la ejecutante es **MARTHA CECILIA HERNÁNDEZ**, y la entidad ejecutada es **PROTECCIÓN S.A.**

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4723b69d7208e4e8b20c048352184ef36b8cbcb41481e9a897fa19385ee045ad**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	DE EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	OLGA ARISTIZABAL DE SAA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00436-00

### INTERLOCUTORIO No. 726

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante comunicación que antecede el banco de Occidente informa al despacho que se aplicó el embargo solicitado, consultada la plataforma del Banco Agrario, se encuentra que existe a favor de la parte demandante título judicial número **469030003049573** de fecha **23/04/2024** por valor **\$60.475.366**, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-4 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificada con C.C. 66.811.525 y T.P. No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la actora, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito en el presente proceso, se dispondrá la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

### DISPONE

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA DEL PILAR GIRALDO HERNANDEZ identificada con C.C. 66.811.525 y T.P. No. 163.204 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial número

469030003049573 de fecha 23/04/2024 por valor \$60.475.366, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

2.-Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios respectivos.

4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf6b29b1b71d1024cd6b2082850bc4a4149c24c9aa6cc726da83087feec47566**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA LIGIA QUINTERO DE CORREA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00437-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1055

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante comunicación BVRC 68024 del 19 de abril de 2024 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando respecto de la medida de embargo solicitada contra **COLPENSIONES**, que:

*“... 100:Teniendo en cuenta que el presente comunicado nos reiteran la medida de embargo nos permitimos informarle que en cumplimiento con lo establecido en el inc. 3 Del Art. 594 del CGP, se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado en el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma. Se adjunta a este comunicado el soporte de inembargabilidad a que se hace mención...”*

Revisado el expediente, dentro del presente proceso se observa lo siguiente:

- 1.-Mediante auto 586 del 08 de marzo de 2024 esta instancia judicial con el fin de dar cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue, ordenó el embargo de los dineros que posee la demandada entre otras en el Banco de Occidente, medida comunicada a la entidad bancaria con oficio 139 del 08 de marzo de 2024.
- 2.-En comunicación BVRC 67968 del 09 de abril de 2024 el Banco de Occidente en respuesta a la solicitud de medidas cautelares, informó que la cuenta de la entidad ejecutada conforme lo reglado en el artículo 594 inciso 2, corresponden a recursos inembargables, y solicitó si procede alguna excepción sobre inembargabilidad de los recursos o ratificación de la medida de embargo.
- 3.-Con auto 906 del 12 de abril de 2024 el Juzgado ratificó la medida de embargo la cual les fue comunicada a través de oficio 242 del mismo mes y año.

4.- Nuevamente, en comunicado BVRC 68024 del 19 de abril de 2024, la entidad cita la normatividad arriba referenciada, solicitando otra vez confirmación. A la fecha, el banco de Occidente no ha dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Despacho.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que mediante los proveídos antes referidos se conminó a la entidad financiera a la ejecución de la orden de embargo, la cual actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual el Juzgado se ratifica **POR ÚLTIMA VEZ** de dicha medida cautelar.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ** al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor JHONATAN ANDRES MORENO VARGAS, Coordinador de Inspectoría, de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$18.072.450.77**. *De persistir en tal dilatación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.* Expídase el oficio respectivo y transcribese el artículo 44 del Código General Proceso.

### **NOTIFÍQUESE**



Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e57727d1ff18ffea78847f53b3717223d7fa765937019edb2b37554b4602aff**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>WILSON FERNEY HERNANDEZ SOTO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00438-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>A CARGO DE COLPENSIONES</b>	<b>\$17.569.329</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$17.569.329</b>

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	WILSON FERNEY HERNANDEZ SOTO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00438-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### INTERLOCUTORIO No. 1036

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.
2. En atención al escrito que obra en el expediente del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, BBVA, Popular, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, La República, Agrario de Colombia y Caja Social, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada; por ser procedente se accederá a lo solicitado.
3. En cuanto a la solicitud de los oficios de embargo de las entidades financieras, se le indica al profesional del derecho que representa la parte actora, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley 2213 de 2022, los mismos serán remitidos por parte del despacho, razón por la cual se negará dicha solicitud.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- **APROBAR** la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.
- 2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, BBVA, Popular, Davivienda, Bancolombia, Gnb Sudameris, Av Villas, La República, Agrario de Colombia y Caja Social. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$17.569.329**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.
- 3.- Negar la solicitud de los oficios de embargo dirigidos a las entidades financieras solicitados por el apoderado de la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe3cd0189e45d6208f367f8901823870d4670ab42df3bebb501853f68bfcab14**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MAGDALENA QUIÑONEZ ALVAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00445-00

### INTERLOCUTORIO No. 1058

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Por su parte, la apoderada judicial de COLFONDOS S.A. presentó como excepciones de fondo de *PRESCRIPCIÓN, PAGO, COMPENSACIÓN y EXCEPCIÓN INNOMINADA*.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función*

*jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).*

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>.

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como lo es aquí la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa. Misma suerte corre la excepción INNOMINDA propuesta por COLFONDOS S..A..

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto de la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN presentada por las partes, si bien es cierto se encuentra consagrada dentro de aquellas que pueden proponerse cuando el título ejecutivo lo constituye sentencia proferidas por la jurisdicción, como es el caso de autos, es de anotar que para que ella resulte procedente, la normativa es clara en establecer que las mismas deben proponerse basada en hechos posteriores a la providencia que constituye el título ejecutivo. Se tiene que el argumento expuesto por la ejecutada

COLPENSIONES simplemente se ocupó en enunciar los arts. 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, sin explicar cómo se materializa ese fenómeno jurídico en esta ejecución. Ocurre lo mismo con COLFONDOS S.A. cita la misma normatividad indicando además que el término de prescripción empieza su vigencia desde el momento en que se presenta el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, sin mencionar fechas, hechos precisos en que se fundamenta, mucho menos expone situaciones fácticas acaecidas luego de proferidas las sentencias que sirven de recaudo ejecutivo para determinar su efectiva configuración, no es suficiente para entrar a estudiarla de fondo.

Igualmente, las excepciones de PAGO Y COMPENSACIÓN, formuladas por la AFP no tienen ningún sustento factico, ni soporte en los documentos aportados con la contestación de la demanda, razón por la cual tampoco se tendrán por formuladas.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por COLPENSIONES y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra las ejecutadas en los términos del artículo 440 del C.G.P.

Finalmente, se requerirá a COLFONDOS S.A. en el evento que se haya realizado, para que informe a esta instancia judicial la fecha exacta en que efectuó el traslado al RPM de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante. En igual sentido se requerirá a COLPENSIONES, en el evento de que haya recibido la totalidad de los recursos por parte de la AFP, aporte al despacho la historia laboral de la demandante debidamente actualizada. Se les concede el término de cinco (5) días.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de PRESCRIPCIÓN, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Rechazar por improcedentes las excepciones de PRESCRIPCION, PAGO y COMPENSACION propuestas por COLFONDOS S.A..
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Requerir a COLFONDOS S.A. por medio de este auto, en el evento que se haya realizado, para que informe a esta instancia judicial la fecha exacta en que efectuó el traslado al RPM de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante. Debe allegar prueba de los aportes trasladados. Se le concede el término de cinco (5) días.
6. Requerir a COLPENSIONES por medio de este auto, en el evento de que haya recibido la totalidad de los recursos por parte de la AFP, aporte al despacho la historia laboral de la demandante debidamente actualizada. Se le concede el término de cinco (5) días.
7. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
8. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
9. Reconocer personería a la Abogada Mónica Patricia Rey García, identificada con C.C. No. 1.095.809.530 y portadora de la T. P. 376.822 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A., conforme al mandato conferido.

## NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b75d1c5de2363c447405ec334ed17896ed1bc7ee3d899389d3a1f3f67c9fb284**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BLANCA CECILIA ACOSTA PARRA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00485-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 728

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A través de comunicación del 24 de abril de 2024 el Banco de Bogotá da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...En atención al oficio de la referencia, el Banco de Bogotá advierte que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable y en dicho documento se omitió indicar el fundamento legal para ordenar tal medida, tal como lo exige el parágrafo del artículo 594 del C.G.P. Adjuntamos certificado de inembargabilidad.*

*El Banco de Bogotá ciñe su actuación a lo ordenado en el numeral 5.1 del Capítulo I, Título IV de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera, y especialmente a lo establecido por el parágrafo del art. 594 del Código General del Proceso, dada la inembargabilidad de los recursos afectados con la cautela, debidamente certificados en los términos del art. 40 de la ley 1815 de 2016.*

*Por lo anteriormente expuesto, quedamos atentos a sus respectivas instrucciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la presente comunicación, término dentro del cual deberá brindar un fundamento legal a modo de excepción al principio de la inembargabilidad o reiterar la orden de embargo, so pena de que esta última se entienda revocada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del 594 del C.G.P....”*

Para resolver se considera,

Sea lo primero advertir que conforme a la Ley 1151 de 2007, **COLPENSIONES** es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con Prestación Definida, para efectos tributarios la entidad goza de una naturaleza eminentemente pública.

Establecido lo anterior, corresponde ahora examinar la naturaleza del fondo pensional.

La Corte Constitucional en sentencia C-378 de 1998 estableció:

*“En el régimen de prima media con prestación definida, según la definición que de él hace la propia Ley 100 de 1993, es aquel “mediante el cual los afiliados o sus beneficiarios obtienen una pensión de vejez, de invalidez o de sobrevivientes, o una indemnización, previamente definidas” (artículo 31 de la ley 100 de 1993). En éste, los aportes de los trabajadores y empleadores, constituyen un fondo común, del cual se extraen los recursos necesarios para cubrir la pensión, si el afiliado cumple los requisitos para acceder a ella.*

*(...) Los dineros que aportan trabajadores y empleadores al sistema de seguridad social, por sus características, son recursos de carácter parafiscal, pues responden a las características con que la Constitución, la ley y la jurisprudencia han definido esta clase de rentas.*

*(...) en tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales “empresa industrial y comercial del Estado, del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente . . .” según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del estado.*

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida “Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública” no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado.*

*Dentro de este contexto, no encuentra la Corte cómo el aparte acusado del literal b) del artículo 32 de la ley 100, pueden violar los derechos a la seguridad social, pues como fue explicado, los recursos por concepto de los aportes al sistema de seguridad social no pueden reputarse como de propiedad de las entidades administradoras ni de la Nación. Igualmente, este derecho se encuentra garantizado, pues en ningún caso, la definición de “pública” que hace la norma parcialmente acusada, desconoce las prerrogativas que constitucional y legalmente poseen los afiliados al régimen de prima media con prestación definida”*

En cuanto al principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional, precisó:

*“En efecto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos (del Presupuesto General de la Nación), la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión”.*

La jurisprudencia constitucional de manera enfática ha dicho que el principio de inembargabilidad no es absoluto, debido a que tiene una excepción cuando se trata de salvaguardar el mínimo vital, vida digna y pago oportuno de la pensión del ejecutante. En sentencia C-546/92, que vale traer a cuento en esta ocasión, dijo que:

*“La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece: ‘El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**’ y en el inciso final del propio artículo 53 agrega: ‘**La Ley . . . no puede menoscabar . . . los derechos de los trabajadores.***

*Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta. Y uno de tales derechos, de orden constitucional – que es norma de normas, según el artículo 4º.-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones.*

*. . . Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse en una edad en la que difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados “de la tercera edad”, los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente”.  
(subrayado fuera del texto)*

Por otra parte, se debe resaltar que el suscrito tiene la obligación constitucional de garantizar el efectivo cumplimiento de las decisiones judiciales y hacer efectivo el acceso a la administración de justicia del demandante (art. 48, 93, 94 y 229 de la C.P.), procurando la materialización de un derecho adquirido, cuyo pago no ha sido efectuado por la demandada.

En este orden de ideas, se inaplicará el principio de inembargabilidad, y de conformidad igualmente con las sentencias C-546 de 1992, C-354 de 1997 de la Corte Constitucional y Sentencia radicación No. 39697 del 28 de agosto de 2012 de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, por tratarse de derechos reconocidos en sentencia judicial y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social, en consecuencia, se ordenará al **Banco de Bogotá proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial**

hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES en esa entidad financiera por valor de \$5.720.000. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

#### RESUELVE:

REQUERIR al BANCO DE OCCIDENTE a través del Centro de Embargos y la Gerencia Operativa de Atención a Entes Externos, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$5.720.000**. So pena de hacerse acreedor(a) a las sanciones de Ley. Expídase el oficio respectivo y transcribábase el artículo 44 del Código General Proceso.

#### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9cc0a6dce22895127510d0f630a3446520330a0dd8290311cb2b25031eb99a**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GLORIA INES PEDROZA DE LOZANO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00521-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>A CARGO DE COLPENSIONES</b>	<b>\$100.000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$100.000</b>

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
Secretaria



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	GLORIA INES PEDROZA DE LOZANO
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00521-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.
2. En atención al escrito que obra en el expediente de la apoderada de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, Caja Social, Bancolombia, Av Villas y Davivienda, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.
- 2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, Caja

Social, Bancolombia, Av Villas y Davivienda. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$1.948.187**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7448056f010d4698aa47e61ffb4dc4a67630bb98f82e6959e126f59ee40bdad**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA ELISA ARTEAGA ARTEAGA en representación de CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2023-00532-00</b>

La Secretaria del JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, procede a presentar al señor Juez la liquidación de costas de conformidad con lo dispuesto por el Art. 366 del Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes resultados:

<b>A CARGO DE COLPENSIONES</b>	<b>\$248.682</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$248.682</b>

Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Pasa a despacho del señor juez.

**JOANA LICETH CASTAÑO FRANCO**  
**Secretaria**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	AURA ELISA ARTEAGA ARTEAGA en representación de CECILIA CLEMENCIA ARTEAGA ARTEAGA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00532-00

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

### INTERLOCUTORIO No. 1021

1. Realizada la liquidación de costas conforme lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, el Juzgado impartirá su **APROBACIÓN**.
2. En atención al escrito que obra en el expediente del apoderado de la parte actora donde solicita se decrete el embargo de los dineros que posee **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, Bogotá, Bancolombia, La República, Av Villas, Multibanca, Colpatria, Popular, Davivienda, BBVA, Procredit Colombia S.A., Finandina, Falabella, Coomeva, Gnb Sudameris, Caja Social, WWB, Helm Bank, Corp Banca, Pichincha, Bancoldex, Citibank, Microfinanzas Bancamía, Agrario y HSBC, manifestando bajo juramento que dichos dineros pertenecen a la entidad ejecutada; por ser procedente se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho.

2.- Decretar el embargo de los dineros que posee la demandada Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** en los bancos de Occidente, Bogotá, Bancolombia, La República, Av Villas, Multibanca, Colpatria, Popular, Davivienda, BBVA, Procredit Colombia S.A., Finandina, Falabella, Coomeva, Gnb Sudameris, Caja Social, WWB, Helm Bank, Corp Banca, Pichincha, Bancoldex, Citibank, Microfinanzas Bancamía, Agrario y HSBC. Se limita la medida cautelar en la suma de **\$6.465.751**. Líbrense las comunicaciones respectivas en el orden antes dicho, agotando uno a uno; lo anterior, en aras de no contar con depósitos judiciales por el mismo valor y provenientes de las cuentas de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722985b9ab5f1436d0bad7a66eed4bde0f1dd181d41be0fbc147981ab853e120**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JOSE RUBEN PALACIOS SÁNCHEZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2023-00543-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 659

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede, la apoderada de la parte demandada solicita la corrección del numeral 3 del auto 520 del 04 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el despacho ordena la terminación del proceso contra COLPENSIONES, y no como se señaló contra COLFONDOS S.A.

De conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se procederá a corregir el error cometido.

En virtud de lo anterior el juzgado,

#### RESUELVE:

**CORREGIR** el error cometido en el numeral 3 del auto 520 del 04 de marzo de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

*“3.- Ordenar la TERMINACIÓN DEL PROCESO contra COLPENSIONES, por pago total de la obligación.”*

#### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c695e5eadbf0150f33bc9bf5b8d052cd1b1edcf0b6e9024cf8b41aea4b8d0**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARLY PAOLA CAICEDO LENIS quien también actúa en representación de su menor hija DANNA VALENTINA ALDERETE CAICEDO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2024-00014-00</b>

### INTERLOCUTORIO No. 1178

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso se recibe por el correo electrónico institucional, memorial en el cual la demandada a través de apoderada judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante Auto 463 de fecha 26 de febrero de 2024 y notificado en debida forma por Estado el 04 de marzo de 2024, siendo atacado mediante escrito presentado por la parte ejecutada el 19 de abril de 2024, es decir, 17 días después de fenecido el término con el que contaba para contestar la demanda, por lo que resulta ser extemporánea, razón por la cual no es posible tenerlo en cuenta.

Por otra parte, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se procederá a CORREGIR el error cometido en el numeral 1 del auto 601 del 19 de abril de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

*“1.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de COLFONDOS S.A., en los siguientes bancos: Bogotá, Occidente, Popular, Av Villas, Agrario, BBVA, Caja Social, Bancolombia y Colpatria; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se*

*encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.”*

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. **TENER POR EXTEMPORÁNEA**, la contestación a la demanda allegada por la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.
2. Seguir adelante con esta ejecución contra la ejecutada, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
3. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
4. Reconocer personería a la Abogada Mónica Patricia Rey García, identificada con C.C. No. 1.095.809.530 y portadora de la T. P. 376.822 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., conforme al mandato conferido.
5. **CORREGIR** el error cometido en el numeral 1 del auto 601 del 19 de abril de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

*“1.-DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados o se lleguen a depositar en las cuentas corrientes y de ahorro de propiedad de COLFONDOS S.A., en los siguientes bancos: Bogotá, Occidente, Popular, Av Villas, Agrario, BBVA, Caja Social, Bancolombia y Colpatria; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y costas, se limitará el embargo y se procederá a librar los respectivos oficios a los bancos.”*

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc634c153f59c360e396e7b89989a9e758f4cc7683260b47508fb524d7689f2f**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	NAZLY ESMERALDA SALAS DE LA TORRE
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00020-00

### INTERLOCUTORIO No. 1057

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida*

*representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).*

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-**. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>.

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como son aquí las costas judiciales que se derivan de la ineficacia del traslado ordenada en la sentencia cuya ejecución se persigue para posteriormente obtener el beneficio de la pensión, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, no se tiene por formulada porque no cuenta con ningún argumento que la solvente, simplemente COLPENSIONES se ocupó en enunciar los arts.488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, sin explicar cómo se materializa ese fenómeno jurídico en esta ejecución.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la

condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada, razón por la cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
3. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
4. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
5. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fb5658569579e4b253c5a52049724626ec72cfd743508bd2e738f706d1fe177**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LIBIA GUTIERREZ SARRIA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>BETTY RODRIGUEZ VILLALBA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2024-00051-00</b>

### INTERLOCUTORIO No. 1080

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso se recibe por el correo electrónico institucional, memorial en el cual la demandada a través de apoderada judicial contesta la demanda y propone excepciones de mérito.

Procede el despacho a revisar el expediente, encontrando que mediante Auto 340 de fecha 16 de febrero y notificado en debida forma, a través de estados electrónicos, el 19 de febrero de 2024, siendo atacado mediante escrito presentado por la parte ejecutada el 14 de marzo de 2024, es decir, 6 días después de fenecido el término con el que contaba para contestar la demanda, por lo que resulta ser extemporánea, razón por la cual no es posible tenerlo en cuenta.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

1. **TENER POR EXTEMPORÁNEA**, la contestación a la demanda allegada por la parte demandada, por las razones expuestas en el presente proveído.

2. Seguir adelante con esta ejecución contra la ejecutada, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.

3. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

4. Reconocer personería a la Abogada Cindy Vanessa Alarcón Flórez, identificada con C.C. No. 1.144.045.836 y portadora de la T. P. 388.147 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada BETTY RODRIGUEZ VILLALBA, conforme al mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**

**Carlos Ernesto Salinas Acosta**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d8aeb0710c9d54298fa17f3ae48f078bae10b6f6e074b758095bda4f0462d5**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARGOTH QUICENO ZAPATA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00052-00

### INTERLOCUTORIO No. 1062

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por las ejecutadas, se advierte que COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*.

Por su parte PORVENIR S.A. presenta las excepciones de PAGO y REMISIÓN, e informa que la APF ya remitió a COLPENSIONES la totalidad de los conceptos ordenados en la sentencia objeto de recaudo, allega certificado de egresado, soporte de aportes rezagados, soporte de traslado gastos de administración y aseguradora, Historia Laboral actualizada, soporte de pago de costas e Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS donde se evidencia que la demandante se encuentra válidamente afiliada al RPM proceso que fue realizado el 21 de diciembre de 2023 fecha anterior al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El 02 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 064 del 17 de marzo de 2023 proferida por este Despacho Judicial, adicionada y confirmada mediante sentencia No. 97 del 14 de julio de 2023, por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de PORVENIR S.A., informa que procedió con el traslado de los aportes al régimen de Prima Media

administrado por COLPENSIONES y aporta Historia de Vinculación SIAFP emitido por ASOFONDOS del cual se avizora la demandante se encuentra afiliada al RPM, así como, constancia detalle de aportes girados.

Afiliación que fue confirmada, tal como se observa a folio 18 PDF04 del expediente virtual mediante comunicación de fecha 22 de diciembre de 2023, a través de la cual COLPENSIONES informa a la demandante "(...)que, La Dirección de Afiliaciones procedió a ejecutar en la Base de Datos de Colpensiones la anulación de la trazabilidad de salida de régimen para activar por sentencia su afiliación, razón por la cual usted actualmente se encuentra afiliado (a) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, razón por la cual le damos la Bienvenida a Colpensiones(..).

Respecto de las costas del proceso ordinario, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **04/03/2024** y **07/02/2024** fue depositado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003033219** y **469030003023695**, por valor de **\$1.160.000** y **\$2.320.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor de la actora; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF02 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la actora.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron y sin costas por cuanto no se causaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.
- 3.- Abstenerse de fijar agencias en derecho en el presente proceso, por no haberse causado.
4. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003033219** y **469030003023695**, por valor de **\$1.160.000** y **\$2.320.000**, consignados el **04/03/2024** y **07/02/2024** por

COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

5.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

6.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

7.- Reconocer personería a la Abogada Paola Andrea Aponte López, identificada con C.C. No. 1.144.089.950 y portadora de la T.P. 387.090 del C.S.J., para que actúe como apoderada de PORVENIR S.A., conforme al mandato conferido.

8.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd43e998f37c21259cc7d03593f44706ce4e11394428822c9e8ac5c614053da**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JUAN DE JESUS BEDOYA TABARES
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00072-00

### INTERLOCUTORIO No. 1060

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO DE COSTAS, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en*

*hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).*

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES - PAGO DE COSTAS, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES-**. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como lo es aquí el retroactivo pensional ordenado en el fallo cuya ejecución se persigue, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, no se tiene por formulada porque no cuenta con ningún argumento que la solvente, simplemente COLPENSIONES se ocupó en enunciar los arts.488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, sin explicar cómo se materializa ese fenómeno jurídico en esta ejecución.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la

condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada, razón por la cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de PAGO DE COSTAS, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
3. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
4. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
5. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fee727c5c58cc88724c9bfef3dac8a455a5186c940d1b57c4e180ce7fdbba34**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIO RODRÍGUEZ MUÑOZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00073-00

### INTERLOCUTORIO No. 1179

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por las ejecutadas, se advierte que COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de *"PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"*. En igual sentido informa que la ejecutada dio cumplimiento a la obligación de hacer.

Por su parte PORVENIR S.A. guardó silencio frente al mandamiento de pago que le fue notificado en debida forma por Estado el 04/03/2024.

De otro lado esta instancia judicial consultó el portal web del banco Agrario encontrando que las demandadas consignaron el valor de las costas del proceso ordinario.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El 15 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. 191 del 17 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada mediante sentencia No. 225 del 17 de octubre de 2023 por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre el escrito de contestación, en el caso de COLPENSIONES propone excepciones, y PORVENIR S.A., no se pronunció al respecto; sin embargo, revisado el expediente obra comunicación dirigida al señor FABIO

RODRIGUEZ MUÑOZ de fecha 23 de febrero de 2024 mediante la cual se constata que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPM. (fol.18 PDF04).

Respecto de las costas del proceso ordinario, revisado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **05/04/2024** y **14/02/2024** fue depositado por COLPENSIONES y PORVENIR S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003044277** y **469030003026032**, por valor de **\$1.160.000** y **\$2.320.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho fijadas en la sentencia de primera y segunda instancia impuestas a las demandadas y en favor del actor; por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 5-6 PDF02 del expediente ejecutivo, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial al Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del actor.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las ejecutadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por la demandada COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.
3. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado judicial Dr. DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO identificado con C.C. No. 1.014.205.218 y T.P. No. 292.597 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003044277** y **469030003026032**, por valor de **\$1.160.000** y **\$2.320.000**, consignados el **05/04/2024** y **14/02/2024** por COLPENSIONES y PORVENIR S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
- 4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
- 5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

6.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7fdf73e322c156bc057471b4ed86bed1601fdd338643eacad803d8d010d3027**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDERMAN ORTIZ</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2024-00074-00</b>

### INTERLOCUTORIO No. 1176

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de la contestación allegada por COLPENSIONES se advierte que estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*.

Por su parte PORVENIR S.A. guardó silencio frente al mandamiento de pago que le fue notificado en debida forma por Estados Electrónicos el 07 de marzo de 2024.

De otro lado, revisado el expediente obra proveído mediante el cual esta instancia ordena la entrega de los títulos judiciales correspondiente a las costas judiciales al apoderado de la parte actora por tener la facultad para recibir y existe constancia de la obligación de hacer a cargo de las ejecutadas.

Conforme lo anterior, el despacho procede a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El 13 de febrero de 2024, el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las condenas impuestas en la sentencia No. No. 192 del 17 de julio de 2023 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada con sentencia No. 226 del 17 de octubre de 2023 por la Sala Quinta del Tribunal Superior de Cali. Las referidas providencias condenaron a la AFP PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual y otros emolumentos, y el pago de costas procesales a cargo de cada una de las demandadas.

Notificado el mandamiento de pago y encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre los escritos de contestación, en el caso de COLPENSIONES propone excepciones, y PORVENIR S.A., no se pronunció al respecto; sin embargo, revisado el expediente obra comunicación dirigida al señor FREDERMAN ORTIZ de fecha 10 de enero de 2024 mediante la cual se constata que el demandante se encuentra válidamente afiliado al RPM. (fol.19 PDF04).

Respecto de las costas del proceso ordinario a cargo de las demandadas mediante auto 540 del 08/04/2024 este despacho ordenó la entrega de los títulos judiciales números 469030003036257 y 469030003032391, por valor cada uno de \$1.1160.000, al abogado de la parte ejecutante por tener la facultad para recibir.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

- 1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A., por pago total de la obligación.
- 3.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
- 4.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
- 5.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65e6ad67bb59ab52e3e6abfca718f70f2c35410a444d6545905552b6f91ce42**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE CAICEDO DIAZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00083-00

### INTERLOCUTORIO No. 1169

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida*

*representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).*

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como lo es aquí los intereses moratorios generados sobre el retroactivo pensional ordenado en el fallo cuya ejecución se persigue, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, no se tiene por formulada porque no cuenta con ningún argumento que la solvente, simplemente COLPENSIONES se ocupó en enunciar los arts.488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, sin explicar cómo se materializa ese fenómeno jurídico en esta ejecución.

La excepción de PAGO tampoco prospera como quiera que esta instancia judicial al momento de librar mandamiento descontó los valores reconocidos en la Resolución Sub 195095 del 27/07/2023 expedida por la ejecutada, incluyendo los intereses moratorios.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada, razón por la cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, presentada por COLPENSIONES S.A., conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
6. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef7e9ccab7a5f7fb2cc74a907c810ec80ec0fb4fbc8382e30dc815b87a347fa**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	YINY GREGORY MADRID
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00084-00

### INTERLOCUTORIO No. 1170

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*. Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . .”*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida*

*representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).*

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*<...>.

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como lo es aquí los intereses moratorios generados sobre el retroactivo pensional ordenado en el fallo cuya ejecución se persigue, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, no se tiene por formulada porque no cuenta con ningún argumento que la solvente, simplemente COLPENSIONES se ocupó en enunciar los arts.488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, sin explicar cómo se materializa ese fenómeno jurídico en esta ejecución.

En cuanto al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en

juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada, razón por la cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

**DISPONE:**

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
3. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
4. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
5. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebc2db085e74576a8feb43ef784844c1f46c1bfabaa8802225423a9585a9cd11**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JORGE ARMANDO SUAREZ
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00085-00

### INTERLOCUTORIO No. 1177

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de "PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES". Así mismo eleva petición especial de que el Despacho niegue temporalmente el mandamiento de pago y se abstenga de decretar medidas cautelares de embargo y retención de dineros de Colpensiones ya que estos hacen parte de los dineros del Sistema General de pensiones. Subsidiariamente solicita en primer lugar, que en caso de que se decreten las medidas, estas se realicen una vez se liquide el crédito y las costas, esto con el fin de asegurar el valor correspondiente a la obligación y evitar el detrimento patrimonial de la entidad; y, en segundo lugar, que las medidas sean levantadas en forma inmediata una vez perfeccionadas.

Para resolver se considera:

1. El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Subrayado y negrilla fuera de texto). . ."*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*"Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida". (resaltado fuera del texto).*

Obteniéndose de la normativa en cita que dentro de las ejecuciones que se llevan para el cobro de sentencias judiciales -como es la del presente caso- sólo es posible alegar determinadas excepciones, entre las que no se encuentran las formuladas por la Ejecutada **COLPENSIONES INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES**-. Aunado a lo anterior, ignora la parte ejecutada el procedimiento, que el art. 192, CPACA, no aplica en la ejecución de obligaciones pensionales, a la luz de los arts. 100 y ss, CPTSS., en especial art. 109 y 11, 145, ib., en armonía con el art. 306, CGP. *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero..., el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. / Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”<...>*,

El referido texto, autoriza al acreedor en este caso a la pensionista, a que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, sin exigencia del transcurso de período de gracia de 10 meses que imponen arts.192, CPACA, que es un término de cumplir o de pago por la administración, y no para ejecutar, que es distinto, lo que no ocurre en materia de pensiones, porque son recursos que administra la ejecutada Colpensiones -en autos- destinados exclusivamente al pago de pensiones de vejez o de sobrevivientes, en específico en este caso, las cuales son de ejecución inmediata y no requiere que la parte beneficiaria y hoy ejecutante haga solicitud previa a la entidad de pago y esperar un período de gracia de diez o seis meses- para exigir el cumplimiento de sentencias en que se le imponen estas obligaciones para satisfacer derechos fundamentales como lo es aquí el retroactivo pensional ordenado en el fallo cuya ejecución se persigue, no procede aplicar art.6,CPTSS, agotar reclamación administrativa.

Por todo lo anterior, no se les dará trámite, ya que como se explicó en líneas precedentes, en juicios ejecutivos sólo es permitido el trámite y decisión de las excepciones que la misma Ley permite.

Respecto a la excepción de PRESCRIPCIÓN, no se tiene por formulada porque no cuenta con ningún argumento que la solvente, simplemente COLPENSIONES se ocupó en enunciar los arts.488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, sin explicar cómo se materializa ese fenómeno jurídico en esta ejecución.

En cuanto a la excepción de PAGO presentada por la ejecutada, a juicio de este juzgador no amerita se le dé el trámite que establece el artículo 443 del C.G.P., aunque se encuentra consagrada en la norma en cita, también lo es que el despacho realizó la liquidación del crédito teniendo en cuenta los valores reconocidos en la Resolución Sub 82438 del 11 de marzo de 2024 expedida por COLPENSIONES, encontrando una diferencia por los intereses moratorios ordenados en el título objeto de recaudo a cargo de la demandada y a favor de la demandante, la cual arrojó los siguientes resultados:

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO							
Deben mesadas desde:		1/02/2019					
Deben mesadas hasta:		31/03/2024					
Intereses de mora desde:		2/06/2020					
Intereses de mora hasta:		31/03/2024					
No. Mesadas al año:		13					
INTERES MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:		MARZO DE 2024					
Interés Corriente anual:		22,20000%					
Interés de mora anual:		33,30000%					
Interés de mora mensual:		2,42418%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
1/02/2019	28/02/2019	828.116,00	28	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/03/2019	31/03/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/04/2019	30/04/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/05/2019	31/05/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/06/2019	30/06/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/07/2019	31/07/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/08/2019	31/08/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/09/2019	30/09/2019	828.116,00	30	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/10/2019	31/10/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/11/2019	30/11/2019	828.116,00	30	2,00	1.656.232,00	1.398	1.870.995,14
1/12/2019	31/12/2019	828.116,00	31	1,00	828.116,00	1.398	935.497,57
1/01/2020	31/01/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/02/2020	29/02/2020	877.803,00	29	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/03/2020	31/03/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/04/2020	30/04/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/05/2020	31/05/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.398	991.627,47
1/06/2020	30/06/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.370	971.766,55
1/07/2020	31/07/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.339	949.777,67
1/08/2020	31/08/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.308	927.788,79
1/09/2020	30/09/2020	877.803,00	30	1,00	877.803,00	1.278	906.509,23
1/10/2020	31/10/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.247	884.520,35
1/11/2020	30/11/2020	877.803,00	30	2,00	1.755.606,00	1.217	1.726.481,59
1/12/2020	31/12/2020	877.803,00	31	1,00	877.803,00	1.186	841.251,92
1/01/2021	31/01/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.155	847.937,15
1/02/2021	28/02/2021	908.526,00	28	1,00	908.526,00	1.127	827.381,09
1/03/2021	31/03/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.096	804.622,61
1/04/2021	30/04/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	1.066	782.598,27
1/05/2021	31/05/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	1.035	759.839,78
1/06/2021	30/06/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	1.005	737.815,44
1/07/2021	31/07/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	974	715.056,95
1/08/2021	31/08/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	943	692.298,47
1/09/2021	30/09/2021	908.526,00	30	1,00	908.526,00	913	670.274,12
1/10/2021	31/10/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	882	647.515,64
1/11/2021	30/11/2021	908.526,00	30	2,00	1.817.052,00	852	1.250.982,59
1/12/2021	31/12/2021	908.526,00	31	1,00	908.526,00	821	602.732,81
1/01/2022	31/01/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	790	638.368,44
1/02/2022	28/02/2022	1.000.000,00	28	1,00	1.000.000,00	762	615.742,72
1/03/2022	31/03/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	731	590.692,82
1/04/2022	30/04/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	701	566.450,98
1/05/2022	31/05/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	670	541.401,08
1/06/2022	30/06/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	640	517.159,24
1/07/2022	31/07/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	609	492.109,34
1/08/2022	31/08/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	578	467.059,44
1/09/2022	30/09/2022	1.000.000,00	30	1,00	1.000.000,00	548	442.817,60
1/10/2022	31/10/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	517	417.767,70
1/11/2022	30/11/2022	1.000.000,00	30	2,00	2.000.000,00	487	787.051,72
1/12/2022	31/12/2022	1.000.000,00	31	1,00	1.000.000,00	456	368.475,96
1/01/2023	31/01/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	425	398.374,23
1/02/2023	28/02/2023	1.160.000,00	28	1,00	1.160.000,00	397	372.128,40
1/03/2023	31/03/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	366	343.070,51
1/04/2023	30/04/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	336	314.949,98
1/05/2023	31/05/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	305	285.892,09
1/06/2023	30/06/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	275	257.771,56
1/07/2023	31/07/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	244	228.713,67
1/08/2023	31/08/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	213	199.655,79
1/09/2023	30/09/2023	1.160.000,00	30	1,00	1.160.000,00	183	171.535,26
1/10/2023	31/10/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	152	142.477,37
1/11/2023	30/11/2023	1.160.000,00	30	2,00	2.320.000,00	122	228.713,67
1/12/2023	31/12/2023	1.160.000,00	31	1,00	1.160.000,00	91	85.298,95
1/01/2024	31/01/2024	1.300.000,00	31	1,00	1.300.000,00	60	63.028,78
1/02/2024	29/02/2024	1.300.000,00	29	1,00	1.300.000,00	31	32.564,87
1/03/2024	31/03/2024	1.300.000,00	31	1,00	1.300.000,00	-	-
Totales					65.139.669,00		42.300.531,40
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				31/03/2024	107.440.200,40		

<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	
Deuda por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/02/2019 hasta 31/10/2021 ordenado en la sentencia	30.434.091
Deuda por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/11/2021 hasta 31/03/2024	34.705.578
Deuda Intereses Moratorios liquidados desde el 02/06/2020 al 31/03/2024	42.300.531
<b>SUBTOTAL 1</b>	<b>107.440.200</b>
(-) Pago Resolución Colpensiones por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 01/02/2019 hasta 31/10/2021 ordenado en la sentencia	30.434.091
(-) Pago Resolución Colpensiones por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el	34.705.578
(-) Pago Resolución Colpensiones Intereses Moratorios liquidados desde el 02/06/2020 al 31/03/2024	29.272.954
<b>SUBTOTAL 2</b>	<b>94.412.623</b>
<b>TOTAL</b>	<b>13.027.577</b>

De acuerdo al segundo requerimiento hecho por la parte pasiva y que hace referencia a negar temporalmente el mandamiento de pago a fin de ajustar los lineamientos en relación al pago y posterior ingreso en nómina y se abstenga el Despacho de decretar medidas previas de embargo y retención sobre los dineros que maneja la Institución, tenemos que por mandato expreso de ley la condena objeto de ejecución impone obligatoriamente a la parte vencida en juicio, sin que la situación coyuntural que atraviesa la demandada implique que las obligaciones que tenga que asumir la misma en virtud de una condena judicial se extingan ante dicha circunstancia, siendo por lo tanto improcedente la solicitud impetrada en tal sentido, aunado a lo anterior, revisado el expediente se observa, aún no se decreta embargo alguno contra la ejecutada.

De otro lado, el despacho consultó el portal web del Banco Agrario, encontrando que existe a favor de la parte demandante el título judicial número **469030003045389** de fecha **09/04/2024** por valor **\$5.954.104**, consignado por COLPENSIONES, por lo tanto y de conformidad con el poder obrante a folios 3-5 PDF01 del expediente principal, se ordenará la entrega del mencionado depósito judicial a la Dra. GISELL TABARES SANCHEZ identificada con C.C. No. 38.671.643 y T.P. 302.057 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del actor, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

Finalmente, de conformidad con el Artículo 286 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTSS, se procederá a CORREGIR el error cometido en el resolutivo Primero numeral 1 del auto 537 del 04 de marzo de 2024, en el sentido de indicar que el retroactivo de Pensión de Vejez liquidado entre el 1 de febrero del 2.019 y el 31 de octubre del 2021, corresponde a la suma de \$30,434,091.

Así las cosas, se ordenará seguir adelante con la ejecución contra la ejecutada en los términos del artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo anterior el Juzgado

## DISPONE:

1. Rechazar por improcedentes las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES y PRESCRIPCIÓN propuestas por COLPENSIONES, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. DECLARAR NO PROBADA la EXCEPCIÓN De PAGO presentada por COLPENSIONES conforme lo expuesto.
3. Seguir adelante con esta ejecución contra COLPENSIONES, para llevar a cabo el cumplimiento de las obligaciones decretadas a su cargo en el mandamiento de pago.
4. Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.
5. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. GISELL TABARES SANCHEZ identificada con C.C. No. 38.671.643 y T.P. 302.057 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial número **469030003045389** de fecha **09/04/2024** por valor **\$5.954.104**, consignado por COLPENSIONES, suma correspondiente a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.
6. Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.
7. Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo de COLPENSIONES, a la abogada María Verónica Haro Gómez, identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.
8. CORREGIR el error cometido en el resolutivo Primero numeral 1 del auto 537 del 04 de marzo de 2024, el cual quedará en los siguientes términos:

*“(...)1. Reconocer y pagar sobre 13 mesadas anuales, la suma de \$30.434,091 por concepto de retroactivo de PENSION DE VEJEZ, liquidado entre el 1 de febrero del 2.019 y el 31 de octubre del 2021. La mesada pensional que deberá continuar pagando la entidad al demandante es la suma de \$908.526 a partir del 01 de noviembre del 2.021 sin perjuicio de los incrementos anuales de ley.(...)”*

## NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d73594a2dfe17af9a2b2f83bcd988ffd7e961d9447e4883a957895d664812c8a**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA ADELAIDA UPEGUI CORDOBA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00087-00

### INTERLOCUTORIO No. 1175

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Encontrándose el proceso de la referencia para resolver sobre la continuidad de la ejecución, del contenido de las contestaciones allegadas por las ejecutadas, se advierte que COLPENSIONES estando dentro del término propone como excepciones de mérito o de fondo las de *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES, PRESCRIPCIÓN y DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES”*.

Por su parte PROTECCIÓN S.A. propone *PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACIÓN, PRESCRIPCIÓN y NO PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS PROCESALES*.

De otro lado, la abogada de la parte ejecutante solicita la entrega del título judicial depositado por PROTECCIÓN S.A. y la terminación proceso respecto de la AFP y requiere se continúe con la ejecución contra COLPENSIONES.

Revisado el expediente se observa que el 21 de febrero de 2024, la apoderada judicial de la demandante presentó solicitud de ejecución a continuación de proceso ordinario, solicitando se librara mandamiento de pago por las costas judiciales de acuerdo con las condenas impuestas en la sentencia No. 463 del 24 de octubre de 2022 proferida por este Despacho judicial, adicionada y confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 031 del 21 de febrero de 2023.

Consultado el módulo de depósitos judiciales, se evidencia que el **16/04/2024** y **20/03/2024** fue depositado por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. dos títulos judiciales a órdenes del despacho, identificados con los números **469030003048048** y **469030003039178**, por valor cada uno de **\$1.160.000**, respectivamente, los montos consignados corresponden a las costas y agencias en derecho ordenadas a cargo de las ejecutadas en la sentencia objeto de ejecución; se ordenará su entrega a favor de la Dra. LAURA VIVIANA YULE SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.118.304.150 y T.P. No. 309.799 del Consejo Superior de la Judicatura quien tiene la facultad para recibir de conformidad con el poder obrante a folios 4-5 PDF05 del expediente principal, como apoderada de la actora.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra las demandadas, aplicando este Despacho judicial los principios de celeridad, buena fe y economía procesal, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto respecto de COLPENSIONES no se decretaron y contra PROTECCIÓN S.A. no se materializaron.

Por sustracción de materia no se emitirá pronunciamiento alguno de las excepciones propuestas por las ejecutadas.

En mérito de lo anterior el Juzgado

#### **DISPONE:**

1.- **ABSTENERSE DE EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto de las excepciones propuestas por parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

2.- Ordenar la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** contra COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., por pago total de la obligación.

3.- Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. LAURA VIVIANA YULE SÁNCHEZ identificada con C.C. No. 1.118.304.150 y T.P. No. 309.799 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, de los títulos judiciales números **469030003048048** y **469030003039178**, por valor cada uno de **\$1.160.000**, consignados el **16/04/2024** y **20/03/2024** por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., respectivamente, sumas correspondientes a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, una vez quede ejecutoriado el presente proveído.

4.- Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con C.C. No. 1.144.041.976 y portadora de la T. P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada de COLPENSIONES, conforme al mandato conferido.

5.- Aceptar la sustitución que del poder efectúa la Dra. María Juliana Mejía Giraldo a la abogada María Verónica Haro Gómez., identificada con C.C. No. 1.126.564.217 y portadora de la T.P. No. 207.148 del C.S.J., conforme al poder de sustitución.

6.- Reconocer personería al Abogado Daniel Rendón Acevedo, identificado con C.C. No. 1.017.219.299 y portador de la T. P. 317.120 del C.S.J., para que actúe como apoderado de PROTECCIÓN S.A., conforme al mandato conferido.

7.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

#### **NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13eef483ec2dd8e4e54ddf4d9aa0f095fee1a2dfd689228cbd3899695bc5d8**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GUILLERMO PEÑA QUINTERO</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>CLINICA SU VIDA S.A.S.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2024-00102-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1063

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente proceso la parte ejecutada **CLINICA SU VIDA S.A.S.**, guardó silencio frente al auto de mandamiento de pago que le fue debidamente notificado por estado en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P. el 18 de marzo de 2024, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, se ordenará continuar adelante con la ejecución.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

### RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante con la presente ejecución contra la ejecutada **CLINICA SU VIDA S.A.S.**.
- 2.- Requerir a las partes alleguen la liquidación del crédito, conforme lo previsto en el artículo 446 del C.G.P. aplicable por analogía en materia laboral.

### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdad543075508a28c7a0f336186f658dcccdf6ca137df421c7b84c513b0af1895**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	LUIS CARLOS PERDOMO LUNA
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00119-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 727

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la ejecutada mediante Resolución Sub 96182 del 21 de marzo de 2024 dio cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se persigue.

Así las cosas, encontrándose cubiertas las obligaciones por las cuales se libró mandamiento de pago y por ser procedente, se ordenará la terminación del proceso por pago total de la obligación contra **COLPENSIONES**, sin lugar al levantamiento de medidas cautelares por cuanto no se decretaron.

Por sustracción de materia el despacho no realizará pronunciamiento alguno respecto de la contestación allegada por la demandada.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

#### DISPONE:

1. Por sustracción de materia abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda allegada por la parte ejecutada.
2. Ordenar la terminación del proceso contra **COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.
3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

#### NOTIFÍQUESE



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a1d8b89f8e2f8a0192035c0cfbea7c566b16b06ee3b11ce56fae02854cd93f**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUIS CARLOS PIRA</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2024-00169-00</b>

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por el señor **LUIS CARLOS PIRA vs. PORVENIR S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 055 del 09 de junio de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia 134 del 31 de mayo de 2022, solicita se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

En cuanto a la indexación e intereses de mora a la tasa máxima legal vigente a partir del día en que quedó ejecutoriada la sentencia y hasta el pago de la obligación, no se libraré orden de pago por dichos conceptos, atendiendo la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 21 de agosto del 2012, en la cual se indicó que no es posible la aplicación analógica de los intereses legales o moratorios de origen civil pues la norma laboral consagra una consecuencia expresa ante la mora en el pago y es la figura de la indexación monetaria, y para aplicar esta, debe imponerse expresamente en la sentencia, así lo dijo la corte en su oportunidad:

*“Es así como encontramos que dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, si bien se ha establecido el reconocimiento de intereses comerciales, ellos en los artículo 23 de la Ley 100 de 1993 (referente al pago tardío de las cotizaciones al sistema), el artículo 141 de la misma Ley de 1993 (pago tardío de mesadas pensionales), o el artículo 65 del C.S.T., (pago tardío de salarios u prestaciones sociales) dichas normas son precisas al indicar los casos que gobiernan, sin que quede abierto a interpretación su posible extensión a casos distintos de los allí regulados.*

*De la anunciación precisa de algunos eventos de reconocimientos de intereses comerciales y de mora se concluye que la regla o principio general dentro de la legislación laboral y de la seguridad social, es la consagración de este tipo de intereses, salvo de las excepciones que expresamente se estipulan, impidiendo así su aplicación extensiva a eventos como el acá expresado. Es por ello que la jurisprudencia de la H.*

*Corte suprema de Justicia ha entendido que la corrección monetaria procede como solución jurídica para el pago actualizado de las obligaciones en que aquellos casos en que la ley laboral no se halla ocupado de reconocer la compensación de perjuicios causados por la mora en el pago, indexación que debe estar contemplada expresamente en la decisión judicial, sin que la misma se imponga de forma automática. Al respecto es pertinente la Sentencia del 20 de mayo de 1992 de la Sala laboral de la C.S.J.”*

En ese sentido, se itera, teniendo en cuenta que en ninguna de las decisiones proferidas por los diferentes entes jurisdiccionales se ordenó el pago de la indexación e intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, se DENIEGA librar mandamiento de pago por dichos conceptos reclamados por la parte ejecutante.

Por otra parte, obra solicitud del apoderado y representante legal de PORVENIR

S.A. señor ANDRES FELIPE FERNÁNDEZ CARDONA a través de la cual informa que la AFP tuvo conocimiento del fallecimiento del señor LUIS CARLOS PIRA (Q.E.P.D.), situación presentada el 15 de noviembre de 2016, tal como se evidencia en imagen la cual adjunta tomada del registro civil de defunción, anotaciones ADRES y certificado expedido por la registraduría, por lo que, con el fin de revisar la liquidación y ajustarla según corresponda, solicita la devolución del título judicial por valor de \$129.843.410, consignado en la cuenta del Juzgado correspondiente al pago de la sentencia.

Datos del inscrito		
Apellidos y nombres completos		
PIRA LUIS CARLOS		
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)	
C.C. 7.510.752 DE ARMENIA, QUINDIO	MASCULINO	
Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA VALLE DEL CAUCA CALI		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2016 Mes NOV Día 15	16:08	71563064-5
Presunción de muerte		

Por lo anterior, el despacho consultó el módulo de depósitos judiciales encontrando que efectivamente se evidencia el título judicial número 469030003047998 de fecha 16/04/2024, por la suma de \$129.843.410, el cual fue consignado por PORVENIR S.A.

Ahora bien, conforme la información suministrada por la APF, y como quiera que, en el presente caso, se pretende se ordene el pago de un crédito laboral en favor del señor LUIS CARLOS PIRA quien ya falleció, y teniendo el embargo solicitado por la parte actora y la existencia del depósito judicial aludido el cual será tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, así como la devolución de remanentes en el caso de resultar; razón por la cual se negará su devolución, así como el decreto de medidas cautelares.

Así las cosas, el despacho procede a realizar la liquidación del crédito la cual arroja los siguientes resultados:

LIQUIDACION DE RETROACTIVIDAD DE MESADAS PENSIONALES CON INTERESES DE MORA									
IPC base 2018		Afiliado(a):		LUIS CARLOS PIRA					
<b>EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.</b>									
CALCULADA									
AÑO	Increment. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM					
2.012	0,0244	-	566.700,00	566.700,00					
2.013	0,0194	-	589.500,00	589.500,00					
2.014	0,0366	-	616.000,00	616.000,00					
2.015	0,0677	-	644.350,00	644.350,00					
2.016	0,0575	-	689.455,00	689.455,00					
2.017	0,0409	-	737.717,00	737.717,00					
2.018	0,0318	-	781.242,00	781.242,00					
2.019	0,0380	-	828.116,00	828.116,00					
2.020	0,0161	-	877.803,00	877.803,00					
2.021	0,0562	-	908.526,00	908.526,00					
2.022	0,1312	-	1.000.000,00	1.000.000,00					
<b>DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>									
Deben mesadas desde:		15/11/2012							
Deben mesadas hasta:		15/11/2016							
Intereses de mora desde:		15/03/2013							
Intereses de mora hasta:		16/04/2024							
No. Mesadas al año:		13							
<b>INTERES MORATORIOS A APLICAR</b>									
Trimestre:		ABRIL DE 2024							
Interés Corriente anual:		22,060000%							
Interés de mora anual:		33,090000%							
Interés de mora mensual:		2,41073%							
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .									
<b>MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO</b>									
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	%	Dcto.
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	Salud	Salud
15/11/2012	30/11/2012	566.700,00	16	1,53	868.940,00	4.050	2.827.949,92	12%	68.004,00
1/12/2012	31/12/2012	566.700,00	31	1,00	566.700,00	4.050	1.844.315,17	12%	68.004,00
1/01/2013	31/01/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	4.050	1.918.517,37	12%	70.740,00
1/02/2013	28/02/2013	589.500,00	28	1,00	589.500,00	4.050	1.918.517,37	12%	70.740,00
1/03/2013	31/03/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	4.034	1.910.938,04	12%	70.740,00
1/04/2013	30/04/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	4.004	1.896.726,80	12%	70.740,00
1/05/2013	31/05/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	3.973	1.882.041,85	12%	70.740,00
1/06/2013	30/06/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	3.943	1.867.830,61	12%	70.740,00
1/07/2013	31/07/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	3.912	1.853.145,66	12%	70.740,00
1/08/2013	31/08/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	3.881	1.838.460,72	12%	70.740,00
1/09/2013	30/09/2013	589.500,00	30	1,00	589.500,00	3.851	1.824.249,48	12%	70.740,00
1/10/2013	31/10/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	3.820	1.809.564,53	12%	70.740,00
1/11/2013	30/11/2013	589.500,00	30	2,00	1.179.000,00	3.790	3.590.706,58	12%	70.740,00
1/12/2013	31/12/2013	589.500,00	31	1,00	589.500,00	3.759	1.780.668,34	12%	70.740,00
1/01/2014	31/01/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	3.728	1.845.370,26	12%	73.920,00
1/02/2014	28/02/2014	616.000,00	28	1,00	616.000,00	3.700	1.831.510,19	12%	73.920,00
1/03/2014	31/03/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	3.669	1.816.165,10	12%	73.920,00
1/04/2014	30/04/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	3.639	1.801.315,02	12%	73.920,00
1/05/2014	31/05/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	3.608	1.785.969,93	12%	73.920,00
1/06/2014	30/06/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	3.578	1.771.119,85	12%	73.920,00
1/07/2014	31/07/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	3.547	1.755.774,76	12%	73.920,00
1/08/2014	31/08/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	3.516	1.740.429,68	12%	73.920,00
1/09/2014	30/09/2014	616.000,00	30	1,00	616.000,00	3.486	1.725.579,60	12%	73.920,00
1/10/2014	31/10/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	3.455	1.710.234,51	12%	73.920,00
1/11/2014	30/11/2014	616.000,00	30	2,00	1.232.000,00	3.425	3.390.768,86	12%	73.920,00
1/12/2014	31/12/2014	616.000,00	31	1,00	616.000,00	3.394	1.680.039,34	12%	73.920,00
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	3.363	1.741.308,03	12%	77.322,00
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	3.335	1.726.810,07	12%	77.322,00
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	3.304	1.710.758,76	12%	77.322,00
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	3.274	1.695.225,24	12%	77.322,00
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	3.243	1.679.173,93	12%	77.322,00
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	3.213	1.663.640,41	12%	77.322,00
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	3.182	1.647.589,10	12%	77.322,00
1/08/2015	31/08/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	3.151	1.631.537,79	12%	77.322,00
1/09/2015	30/09/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	3.121	1.616.004,27	12%	77.322,00
1/10/2015	31/10/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	3.090	1.599.952,96	12%	77.322,00
1/11/2015	30/11/2015	644.350,00	30	2,00	1.288.700,00	3.060	3.168.838,87	12%	77.322,00
1/12/2015	31/12/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	3.029	1.568.368,13	12%	77.322,00

1/01/2016	31/01/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.998	1.660.980,20	12%	82.734,60
1/02/2016	29/02/2016	689.455,00	29	1,00	689.455,00	2.969	1.644.913,35	12%	82.734,60
1/03/2016	31/03/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.938	1.627.738,44	12%	82.734,60
1/04/2016	30/04/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	2.908	1.611.117,56	12%	82.734,60
1/05/2016	31/05/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.877	1.593.942,64	12%	82.734,60
1/06/2016	30/06/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	2.847	1.577.321,76	12%	82.734,60
1/07/2016	31/07/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.816	1.560.146,85	12%	82.734,60
1/08/2016	31/08/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.785	1.542.971,94	12%	82.734,60
1/09/2016	30/09/2016	689.455,00	30	1,00	689.455,00	2.755	1.526.351,05	12%	82.734,60
1/10/2016	31/10/2016	689.455,00	31	1,00	689.455,00	2.724	1.509.176,14	12%	82.734,60
1/11/2016	15/11/2016	689.455,00	15	1,50	1.034.182,50	2.709	2.251.298,55	12%	82.734,60
									3.709.872,60
Totales					33.412.422,50		91.173.075,59		
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al					16/04/2024	124.585.498,09			
<b>LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>									
Deuda por mesadas retroactivas ordinarias y adicionales liquidadas desde el 15/11/2012 hasta el 15/11/2016 fecha deceso parte actora					33.412.423				
Intereses moratorios liquidados sobre el retroactivo pensional a partir del 15/03/2013 hasta la fecha de consignación título judicial 16/04/2024					91.173.076				
(-) Descuento Salud					3.709.873				
<b>TOTAL</b>					<b>120.875.625</b>				

En consecuencia, este operador judicial al momento de librar mandamiento de pago lo hará por las sumas antes referidas.

Finalmente, se hace necesario de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P., requerir al apoderado de la parte actora para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales quienes tomaran el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, en orden a lo estipulado por el art. 70 del C.G.P., y aporte la ratificación del poder.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor del señor **LUIS CARLOS PIRA (Q.E.P.D.)**, por los siguientes conceptos:

1. Reconocer y pagar al demandante la suma de \$33.412.423, por concepto de retroactivo de pensión de vejez, por las mesadas causadas desde 15 de noviembre de 2012 al 15 de noviembre de 2016 fecha deceso parte actora.
2. Reconocer y pagar la suma de \$91.173.076 por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre la totalidad de las mesadas ordenadas que constituyen capital, los cuales se causan a partir del 15 de marzo de 2013 y hasta el 16/04/2024, fecha de constitución título judicial 469030003047998, depositado por PORVENIR S.A.
3. Ordenar a PORVENIR S.A. informar a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO

PÚBLICO con un año de anterioridad la terminación de los recursos de la cuenta de ahorro individual.

4. Ordenar que, si hubiera existido devolución de saldos, el reintegro de estos debe hacerse debidamente indexado al momento del pago

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO.** **Negar** la indexación e intereses legales solicitados por la parte ejecutante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO.** **Negar** las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por lo expuesto en líneas precedentes.

**QUINTO.** **Negar** la devolución del título judicial solicitado por PORVENIR S.A., por los considerandos de este auto.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** de manera personal el presente proveído, a PORVENIR S.A., representada legalmente por el doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez

(10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**SEPTIMO. Requerir** al apoderado de la parte actora, de conformidad con lo señalado en el art. 68 del C.G.P. para que acredite y presente al despacho los sucesores procesales del causante **LUIS CARLOS PIRA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c586e4e58d1ed9904e073586826afa6cb0132adc327ff15e9a84223046248c0**

Documento generado en 06/05/2024 02:46:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA MERCEDES DIAZ ESTUPIÑAN</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2024-00186-00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1174**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIA MERCEDES DIAZ ESTUPIÑAN vs. COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 392 del 11 de diciembre de 2023 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 25 del 19 de febrero de 2024, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, cancelen a favor de la señora **MARIA MERCEDES DIAZ ESTUPIÑAN**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$2.660.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** por las costas de primera y segunda instancia del proceso ordinario.
2. La suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000)**, a cargo de **PROTECCIÓN S.A.** por las costas de primera instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO.** **NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y**

PROTECCIÓN S.A., representadas legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN y doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**QUINTO.** Una vez quede en firme la liquidación del crédito y costas se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

### NOTIFÍQUESE



Firmado Por:  
Carlos Ernesto Salinas Acosta  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8c2964ec455bfa729623549effda8b4d3ce2b1093c4c5f867cc36d3f9faeff**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA ANGELINA MOLANO RUIZ</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2024-00187-00</b>

**AUTO No. 1171**

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago en aplicación a los art. 442 y siguientes del C.G.P. (ley 1564 del 2012) conforme al título ejecutivo constituido en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario.

Por otra parte, pone en conocimiento del despacho la Resolución Sub 19084 del 22 de enero de 2024, mediante la cual COLPENSIONES da cumplimiento a la sentencia cuya ejecución se pretende perseguir.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

**RESUELVE:**

Antes de entrar a resolver la petición presentada por el apoderado de la parte actora sobre la ejecución de la sentencia, sírvase el profesional del derecho indicar cuál es el valor adeudado, por lo que se le requiere aporte al despacho la liquidación del crédito para proceder a ejecutar la acción.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f48753e8f6cdb5b49ddf90248a5d724220ccc9ba6812f8218372c62d816ccf**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

<b>TIPO DE PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARTHA GINNETH RINCON LINARES</b>
<b>DEMANDADO (S):</b>	<b>COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-31-05-005-2024-00188-00</b>

### INTERLOCUTORIO No. 1126

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARTHA GINNETH RINCON LINARES vs. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.**, a través de apoderado judicial y con fundamento en la sentencia No. 208 del 26 de julio de 2023 proferida por este Despacho, y revocada mediante sentencia No. 323 del 31 de octubre de 2023, por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, solicita se libre mandamiento por las obligaciones contenidas en el título objeto de recaudo.

Respecto de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre las condenas en costas de primera y segunda instancia y los perjuicios moratorios conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código General del Proceso, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(…) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de

2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: "... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión."

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

"(...) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue

proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(...)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la ordenada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los intereses y perjuicios requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, para que, a través de sus representantes legales, o por quienes hagan sus veces, para que, efectúen las siguientes actuaciones y cancelen a favor de la señora **MARTHA GINNETH RINCON LINARES**, por los siguientes conceptos:

1. Ordenar a **COLPENSIONES** que afilie al Régimen de Prima Media con Prestación Definida a **MARTHA GINNETH RINCÓN LINARES**.
2. Ordenar a **COLFONDOS S.A.**, que de la cuenta de ahorro individual de la demandante transfiera a **COLPENSIONES**, cotizaciones, los gastos de administración, sumas adicionales de la aseguradora,

porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima, con cargo al propio patrimonio y de forma indexada, los rendimientos financieros, bonos pensionales que hubiera recibido, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C.. Se ordena que los conceptos a devolver, sean discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

3. Ordenar a **COLPENSIONES** una vez recibidos los conceptos relacionados en el numeral 2, entregue al demandante su historia laboral.
4. La suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$3.160.000)**, a cargo de **COLPENSIONES** y a favor de la parte actora, por las costas de primera instancia y segunda instancia del proceso ordinario

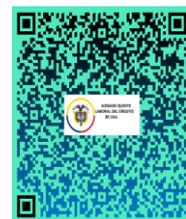
**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NEGAR** los intereses y perjuicios solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** por Estado el presente proveído, a **COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A.**, representadas legalmente por el **JAIME DUSSÁN CALDERÓN** y doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SÁNCHEZ** o por quienes hagan sus veces, para que dentro del término de diez (10) días propongan las excepciones a que crean tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2650352e1955e4ef780b3e09f226bf047dcf25d90bf0a231d2b7de23f54bc535**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR SUAREZ RANGEL
DEMANDADO (S):	COLPENSIONES
RADICADO	76001-31-05-005-2024-00189-00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 1173

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

A continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia propuesto por la señora **MARIA DEL PILAR SUAREZ RANGEL vs. COLPENSIONES**, a través de apoderada judicial y con fundamento en la sentencia No. 149 del 30 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho judicial, modificada y confirmada por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante sentencia No. 77 del 05 de marzo de 2021, solicita se libre mandamiento de pago por las costas judiciales.

Respecto de los intereses moratorios a la tasa del 6% anual sobre las condenas en costas de segunda instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 426 del Código General del Proceso, el despacho trae a colación, lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 15 de julio de 2015, identificada STL9214-2015, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruíz, señaló:

“(...) Fluye entonces que el despacho accionado estudió las normas que consideró aplicables al asunto, interpretándolas razonadamente, así mismo apreció las pruebas allegadas al plenario y con base en ellas fundamentó su decisión de confirmar la declaratoria de ilegalidad respecto del reconocimiento de los intereses moratorios por parte de la ejecutada. Sin que se evidencie arbitrariedad en la decisión (...) Aunado a lo anterior, es de resaltar que revisado el título base de ejecución, que es el fallo de instancia proferido por esta Sala de Casación Laboral el 6 de diciembre de 2011, se evidencia que le asiste razón al juez natural del proceso cuando señala que, allí no se dispuso el pago de los intereses moratorios pretendidos. Ahora bien, como lo ha sostenido la Sala en varias oportunidades y en especial en auto de radicación 36407 de 21 de abril de 2009, debe recordarse que: “... la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico, y, aun cuando se tiene que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha entendido que el error cometido en una providencia no lo obliga a

persistir en él e incurrir en otros. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.”.

La decisión anterior fue confirmada por la Sala de Casación Penal mediante sentencia de tutela STP1349-2015 del 22 de septiembre de 2015, porque no estaban consagrados los perjuicios en la sentencia base de recaudo, señaló:

“(…) la solicitud de amparo puede ejercitarse para demandar el reconocimiento de un derecho fundamental que resulta vulnerado, cuando en el trámite procesal el funcionario judicial actúa y decide de manera arbitraria o caprichosa, o en aquellos eventos en los cuales la decisión es emitida desbordando el ámbito funcional o en forma manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico; esto es, cuando se configuran las llamadas causales generales de procedibilidad, o cuando el mecanismo pertinente, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, es claramente ineficaz para la defensa de éstas, evento en el cual el amparo constitucional procede como dispositivo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio de carácter irremediable.

Tal situación no se avizora en el caso que se examina, puesto que la providencia cuestionada por el actor, aquella proferida el día 29 de mayo de 2015 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante la cual se confirmó la decisión del 9 de febrero del mismo año dictada por el Juzgado Doce Laboral de Descongestión del Circuito de la misma ciudad que declaró la ilegalidad del numeral 1º del auto interlocutorio No. 337 de mayo 12 de 2014, a través del cual se había adicionado el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, en el sentido de ordenar que la entidad ejecutada debería pagar los intereses moratorios producto de la deuda pensional desde el momento en que la misma fue reconocida, hasta que se verifique su pago efectivo, y que se pretende dejar sin efectos, en virtud de la acción de tutela, no puede señalarse que haya sido el resultado de la arbitrariedad, ni el capricho de los funcionarios judiciales que la expidieron, por el contrario, fue proferida en el decurso de un procedimiento legítimo, adecuado y con la intervención de las partes interesadas.

Del estudio de la citada decisión, se verifica que fueron expuestas las razones que condujeron a adoptar la postura cuestionada, esto es, que en el presente caso nos encontramos ante una ejecución por obligación de dar relativa al pago de una suma de dinero, por tanto, no era viable aplicar el artículo 500 del Código de Procedimiento Civil, al no haberse expresado que la UPGG antes Cajanal debía pagar intereses moratorios al ejecutante a partir del 22 de febrero de 1999 hasta que se verificara su pago.

(…)

Dichas consideraciones que, sin duda alguna, corresponden a la valoración del Juez de conocimiento bajo el principio de la libre formación del convencimiento, hacen que la decisión censurada sea respetable e inmutable por el sendero de éste accionamiento, aunque la parte recurrente estime lo contrario, máxime cuando sin lugar a dudas puede advertirse que el Juez demandado analizó por qué de la ilegalidad respecto

del reconocimiento de intereses moratorios por parte de la ejecutada, es más, refirió los motivos por los cuáles la orden dada por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 11 de marzo de 2015 era una obligación de dar, pues finalmente lo que se perseguía era un pago de dinero.(...)”

Por lo anteriormente expuesto, se negarán los intereses requeridos, toda vez no fueron ordenados en el título objeto de ejecución.

En este orden de ideas y como quiera que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 100 del C. P. Laboral y Seguridad Social, en concordancia con el artículo 422 del C. G. P, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o por quien haga sus veces, para que, cancele a favor de la señora **MARIA DEL PILAR SUAREZ RANGEL**, por los siguientes conceptos:

1. La suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000)**, por las costas de segunda instancia del proceso ordinario.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

**TERCERO. NEGAR** los intereses solicitados, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** de manera Personal el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor **JAIME DUSSÁN CALDERÓN**, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso. La notificación se hará en los términos de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con lo establecido en el Art. 306 del C.G.P.

**QUINTO. NOTIFÍQUESE** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así como al Ministerio Público, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

**NOTIFÍQUESE**



**Firmado Por:**  
**Carlos Ernesto Salinas Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f442b2e7a8575517c43997b89d5b44389b347dbbf709d2ac9b6a5775be44f74**

Documento generado en 07/05/2024 03:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**